JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00677.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

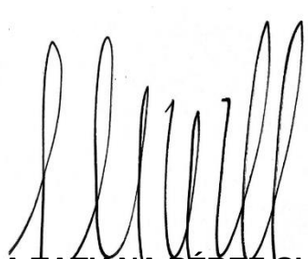

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00675.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

2. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos. Véase que en el anexo incorporado para demostrar tal situación no se encuentra el otorgado para esta demanda.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00597.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó el numeral 1° del auto anterior, dado que el apoderado judicial manifestó que el título base de la ejecución no se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00673.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **CARMEN BLANCO SANDOVAL**, por ausencia de título que soporte la ejecución en favor de la actora.

En efecto, téngase en cuenta que el tenedor del título base de recaudo es **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.,** y no la cooperativa promotora, toda vez que aquélla no endosó en ningún momento el título a la sociedad Alpha Capital S.A.S., por lo que la transferencia que ésta última hizo a favor de la hoy tampoco es válida.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00671.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00455.

1. Téngase en cuenta que las demandadas fueron notificadas de la orden de pago aquí proferida conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del quince (15) de julio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190233 6

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **CARLOS MARIO CHICA TORRES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 19 de diciembre de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré obrante al folio 1, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 19 de diciembre de 2019, visible a folio 38, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $581.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210066 8

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RONALD VIRGILIO HINCAPIE DEVIA y KELLY MILENA SANABRIA,** por ausencia de título que soporte la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque se aportó pagaré y escritura pública contentiva de una garantía real, lo cierto que de estos se evidencia que el obligado es JUSTINO PRADA GÓMEZ y no los aquí convocados.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00599.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00669.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (22 jun. 2021) la cuota correspondiente al mes de junio de este año no había vencido, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que incluya como cuotas vencidas únicamente las causadas hasta mayo, y en su defecto modifique el monto del capital acelerado.

1.1. Dado que el valor de las cuotas mensuales era de $170.000, corregirá las pretensiones 1, 2 y 3 de forma que indique de manera correcta el aludido valor.

2. En cumplimiento del numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210067 6

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía[1]. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NARDA ACERO CÁRDENAS,** a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

[1] Capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda ($76’300.336,69). Mínima cuantía hasta $36’341.040 ($908.526 <SMMVx40).

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01807.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar como obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00437.

Se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en el inciso final del auto proferido el 4 de mayo del año en curso, mediante el cual se limitaron las medidas cautelares a las decretadas en dicho proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 01 de julio de 2021
No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210061 2

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **VIVIANNE ANGÉLICA FERNÁNDEZ MANTILLA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $10’700.050, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo

los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210059 8

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, el apoderado no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210059 6

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIBANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.** contra **OLGA LEONOR TOSCANO MORENO y GILBERTO PRECIADO SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $4’666.278, por concepto de 8 cuotas en mora, causadas entre el 25 de julio de 2020 y 25 de febrero de 2021.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago.

2º) $14’374.924, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) $3’015.051, por concepto de intereses corrientes y **$466.715**, por seguros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210059 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, el apoderado del extremo actor, por un lado, manifestó que el título base de la ejecución no se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante y, por otro, no allegó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210059O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en al auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210028 2

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del quince (15) de julio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200032 4

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210020

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del quince (15) de julio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190121 8

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **HÉCTOR EMILIO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** promovió trámite ejecutivo contra **GOLDINN CLUB S.A.S.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda (fl. 3, C.1), en un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 12 de agosto de 2019, visible a folio 21, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $100.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210067 8

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que los originales de los títulos valores se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190221O

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **ANTONIO JOSÉ BLANDÓN RAMÍREZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 3 de diciembre de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré obrante al folio 3, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 3 de diciembre de 2019, visible a folio 20, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $705.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190174 8

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que hiciera la entidad Bancolombia S.A. a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

2°) Tener como ejecutante a REINTEGRA S.A.S, respecto a la obligación que aquí se persigue contra **Andrés Leonardo Suanca Sierra.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190132 4

Previamente a resolver sobre la petición de terminación, los extremos procesales aclararán la misma en cuanto al monto a entregar a la actora (**$488.747,84**), dado que, conforme al informe de depósitos judiciales que antecede, la suma existente es inferior (**$244.373,92**).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190124 6

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LTDA. COLMILCOOP LTDA.** promovió trámite ejecutivo contra **JAVIER ENRIQUE VEGA GALVIS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 8 de agosto de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré obrante al folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de agosto de 2019, visible a folio 37, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $225.600, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210067 2

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará el correo electrónico del demandado, cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En obedecimiento al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, suministrará el número de identificación de los demandantes así como la del convocado.

4º) En atención al numeral 10 del artículo 82 *ejúsdem*, indicará la dirección de correo electrónico de los demandantes.

5º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, esclarecerá los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en orden a indicar con exactitud el valor de los cánones de arrendamiento que no fueron cancelados (inciso 2º del artículo 384 del Código de General del Proceso).

6º) Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación solicita.

Lo anterior, por cuanto para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento verbal, se requiere de prueba testimonial siquiera sumaria, mediante declaración extra juicio de 2 o más testigos ante notario público de cuyas versiones se pueda extractar los requisitos del contrato. Véase que con

la demanda únicamente fue anexada una declaración en tal sentido (Libia Nelsy Sáenz Díaz), pues las dos restantes, provienen de quienes en la causa actúan como demandantes.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210067 00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°. Es sabido que para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del convocado. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3°. Ahora bien tratándose de títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero dentro del proceso declarativo respectivo (art. 1609 del Código Civil).

4°. En *sub examine* no se satisface lo enunciado como pasa a verse.

4.1. Para exigir el pago de la cláusula penal los aquí ejecutantes debieron acreditar, entre otros, que protocolizaron y registraron la

sucesión en la cual está involucrada el bien objeto del acuerdo de voluntades que se reputa desatendido. No obstante, no arrimaron documento alguno con ese fin. Es más, del sustrato fáctico de la demanda pronto se advierte que el anotado trámite liquidatorio tuvo lugar en abril de 2021, pese a que en el clausulado contractual se pactó como fecha para elevar a escritura pública la compraventa el 15 de marzo de los corrientes.

Cabe añadir que, tampoco se allegó el folio de matrícula correspondiente a efectos de probar que el bien ya se encuentra a nombre de los señores Sánchez Nuñez y Sánchez Aranzales de manera que fuera viable continuar con la venta.

En ese escenario, los ejecutantes no pueden impulsar el coactivo de la referencia, por lo menos en este momento, toda vez que no demostraron que hubiesen honrado los compromisos adquiridos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 recordó: "*por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas (…) es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción (…) de cumplimiento (…)"* pues al tenor del artículo 1609 del Código Civil *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"* (subrayado por el despacho).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE*:***

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 1 de julio de 2021

No. de Estado 56

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.